

DE ANCASI

Idem de Camaná



Томо XI. HUARAS, SABADO 24 DE MARZO DE 1866.

Numero 22

de Cobierno, Po-Secretaria licia y Obras publicas.

ELECE A REEN ED DE CORREOS DEL PERU.

TITULO (Continuacion) VII.

CAPITULO 17.

Fianzas.

Art. 183. El valor de las fianzas con que deben responder los empleados de Correos en toda la República, será arreglado á la siguiente escala:

Administrador General de Lima.	3000
	3000
Contador General Oficial 1.º Interventor	800
Administrador del Callao	800
Interventer de id	400
Interventor de id	
Administrator de Laun	160
Idem de Obrajiao	160
Idem de las islas Chincha	160
Idem de Cañete	240
Idem de Chincha-alta Idem de Chincha-baja	160
Idem de Chincha-baja	160
Administrador de Huacho	400
Interventor de id	200
Administrador de Chancay	160
Idem de Supe	160
Idem de Barranca Idem de Pativilea	160
Idem de Pativilca	160
Aministrador de Casma	400
Interventor de id	200
Administrador de Huarmey	160
Idem de Nepeña	160
Idem de Santa	160
Idem de Santa	1600
Interventor de id	800
Administrador de Otuzco	160
Idem de Huamachuco	160
Them do Poveou	160
Idem de Parcoy	240
Idem de San Fedro	
Idem de Chiclayo Idem de Lambayeque	400
Idem de Lambayeque	200
Interventor de id	160
Administrador de Cajamarca	800
Interventor de id	400
Administrador de Hualgayoc	160
Idem de Chota	160
Idem de Cajabamba	160
Administrador de Chachapoyas.	400
Interventor de id	200
Administrador de Moyobamba.	160
Idem de Nauta	160
Administrador de Piura	1200
Interventor de id	600
Interventor de id	400
Interventor de id	200
Administrador de Huaras	800
Interventor de id	400
Administrador de Chiquian	160
Idem de Carhuas	160
Idem de Carhuas	160
Idem de Caraz	160
Idem de Chácas	160
1dem de Pomabamba Idem de Huari	160
Idem de Huari	160
Idem de Corongo	160
Idem de Cajatambo	160
Administrador de Ica	800
Administrador de IcaInterventer de idAdministrador de Pisco	400
Administrador de Pisco	400
Idem de Palpa	160
Idem de Palpa	160
Administrador de Chala	400
Interventor de id	200
Interventor de id	160
Idem de Acarí	160
Idem de Caravellí	160
Idem de Charanna	160
Idem de Chaparra	160
Idem de Chaípi	160
Idem de Pullo	
Administrador de Arequipa	1600
Interventor de id	800
	900
Interventor de id	200
administrador de Unuquibamba	160

Idem de Aptao	160
Idem de Aptao	1600
Inderventor de id	800
Administrador de Ariea	400
Interventor de id	200
Administrador de Moquegua	400
Interventor de id	200
Administrador de Locumba	160
Idem de Iquique	240
Idem de Tarapacá	240
Administrador de Puno	1200
Interventor de id	600
Administrador de Lampa	160
Administrador del Cuzco	1600
Interventor de id	800
Administrador de Abancay	160
Idem de Sicuani	160
Idem Santa Ana	
Idem de Cullurqui	160
	160
Administrador de Ayacucho Interventor de id	1200
Administrador de Huanta	
Idem de Andahuaylas	240
Idem de Huancavelica	160
Interventor de id	200
Receptor de Izcuchaca	160
Idem de Acobamba	160
Idem de Pampas	160
Administrador de Pasco	1600
Interventor de id	800
Administrador de Huariaca	160
Idem de Huánuco	240
Idem de Llata	160
Idem de Aguamiro	160
Idem de Tarma	320
1 dem de Jauja	320
Idem de Huancayo	320
Receptor de Concepcion	160
conductores de la balija, segun los	100
gares, de 20 á	100
conductores de encomiendas en	100
ima	1600
mismos en el Cuzco, Arequipa, Pu-	1000
y otras Estafetas en que se con-	
uzsan encomiendas	800
ninimum de las fianzas que otorga-	900
in les Administradores de Estafetas	
ue en ade ante se creen, será el de.	160
[Continuará]	100
Loomman	
THE RESIDENCE OF THE PROPERTY	

Secretaria de Macienda y Co-BBB CB ed i ab.

MARIANO I. PRADO, JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. 1. Las contribuciones serán recauda-das en cada una de las provincias de la República por un empleado, con el título de Receptor de

ca por un empleado, con el título de Receptor de Contribuciones.

Art. 2.° Para ser Receptor de Contribuciones, se requiere: ser ciudadano en ejercicio, tener mas de treinta años de edad, ser apto para llevar con limpieza y regularidad las cuentas de la receptoría, no haber sido condenado á pena infamante, ni ser deudor al fisco y haber prestado las fianzas que designa el artículo siguiente.

Art. 3.° Los Receptores otorgarán las siguientes fianzas ante el Tesorero de Lima ó del Departamento á que corresponda la provincia para que han sido nombrados:

El Receptor de la provincia de Lima prestará fianza por 40,000 soles.

El de la provincia Constitucional del Callao por 15,000 soles.

Les de las provincias de Arequipa, Tacna,

Los

Los de las provincias de Arequipa, Tacna, Cuzco, Pano, Pasco y Chucuito por 10,000 soles. Los de las demas provincias de la República

por 6,000 soles.

por 6,000 soles.

En las fianzas mayores de 6,000 soles pueden admitirse fiadores hasta de 5,000 soles y en la de 40,000 soles de 10,000 soles.

Art. 4.º Los Receptores de Contribuciones son funcionarios dependientes de la Dirección de Contribuciones de la Secretaría de Hacienda, en todo lo relativo á administración y recaudación de las contribuciones: de las tesorerías de su departamento, en el cargo abierto al Receptor por partamento, en el cargo abierto al Receptor por

la matrícula de cada contribucion y su entero, v del Prefecto del Departamento, que velará inmediatamente por el exacto cumplimiento de los deberes y obligaciones del Receptor de Contribu-

Art. 5.0 Los Receptores están obligados á evar, á lo ménos, dos libros: uno de caja por llevar, á lo ménos, dos libros: uno de caja por Debe y Haber en que se asienten diariamente las partidas que entreguen ó reciban, y otro de cuentas corrientes en que figuren separadamente: 1: ? lo que se ha cobrado por cada una de las contribuciones y lo gastado en sa recandacion: 2. ? la Tesoreria del Departamento por las remesas que se le hagan: 3. ? la Municipalidad por las cantidades que se le abonen por cuenta del premio que se le asigna en varias de las contribuciones: 4. ? las demas cuentas que el servicio requiera. llevar, á

buciones: 4.° las demas cuentas que el servicio requiera.

Los Recpetores de contribuciones de las provincias del Cercado de Departamento están obligados á llevar sus libros ó hacerlos llevar por partida doble.

Art. 6.° El libro diario de los Receptores que lleven su contabilidad por partida doble, y el libro de caja de los receptores que la lleven por partida simple, deberán ser presentados con las páginas numeradas, ántes del asiento de la fprimera partida, al Tesorero del Departamento, quien rubricará cada una de las páginas del libro.

Art. 7.° Los Receptores de contribuciones tendrán á su cargo la formacion de la matrícula de las contribuciones personal, territorial é industrial, cuya operacion harán conforme á lo dispuesto en los decretos de la materia, sujetándose á las instrucciones y modelos que reciban de la Direc

instrucciones y modelos que reciban de la Direc-cion de Contribuciones.

Art. 8. Formadas las matrículas, confronta-Art. 8. Pormadas las matrículas, confrontadas y rectificadas segun los términos de los decretos que se refieren á cada una de las contribuciones territorial, personal é industrial, pasarán los receptores una copia de ellas al Tesorero del Departamento y otra á la Direccion de Contribuciones, abriendo ambas oficinas el cargo el vagator y se cargará por el vagator y el cargará por el cargo e Contribuciones, apriendo ambas oficinas el cargo al receptor, y se cargará por el receptor, en cada una de las cuentas abiertas en sus libros á las contribuciones, el líquido valor de la matrícula de un semestre de cada una de ellas, cuyo producto irán abonando á la cuenta respectiva á medida del cobro, hasta la total cancelacion de la matrícula. tricula.

Art. 9. Las diferencias que hubiese por falta de pago de cantidades contenidas en la matrícula territorial é industrial, serán de cargo al receptor, mientras no pruebe con documentos fehacientes la imposibilidad en que ha estado de verificar el cobro.

Igualmente será de cargo al receptor la diferencia que hubiese entre el valor cobrado y la cantidad computada en la matrícula de la contribucion personal, cuando dicha diferencia paso del cinco por ciento del valor de la matrícula de la provincia, por la cantidad en que exceda á dicho 5 p\$; quedándole siempre al receptor, para librarse de esta responsabilidad, el derecho de probar con documentos fehacientes que le ha sido imposible hacer el cobro á los contribuyentes que no hayan pagado.

do imposible hacer el cobro á los contribuyentes que no hayan pagado.

Pero los receptores de contribuciones en ningun caso podrán aplicar á su cuenta particular este 5 p S, que les és solo de abono por falta de pago, pues todas las sumas que se recauden por contribución personal corresponden exclusivamente al Fisco y los receptores solo tienen de recho á las comisiones y útilidades que este decreto les concede expresamente.

Art. 10. Son igualmente responsables los Receptores del retardo que se advierta en los conteros, por cuya demora pagarán el interés del 20.

ros, por cuya demora pagarán el interés del 2 mensual.

Art. 11. En el cobro de la contribucion personal, territorial é industrial, podrán hacer los receptores de contribuciones los arreglos que juzguen convenientes para el pago adelantado, ó por fracciones, de la cuota de contribucion, siendo por su cuenta los arreglos y descuentos que hicieren por pagos que se verifiquen antes del último dia del semestre.

Art. 12. Los receptores de contribuciones remitirán mensualmento del la la contribuciones remitirán mensualmento de la la contribuciones.

Art. 12.º Los receptores de contribuciones remitirán mensualmente á la Tesorería del Departamento, una cópia del movimiento de su libro de caja ó de su diario en el mes, acompañada de

extractos, que manifiesten lo cobrado por cada contribucion; y remitirán á dicha Tesorería el saldo á favor del fisco producido en el mes por

las contribuciones.

La Tesorería les hará el abono de los saldos La Tesoreria les hara el abono de los saldos recibidos, y enviará originales á la Direccion de Contribuciones las cópias de que se habla en el artículo anterior, reasumidas en un estado general que demuestre lo cobrado en el mes en el Departamento por cada receptor y por cada contribución.

bucion.

Art. 13. Seis meses despues de vencido el semestre de la contribucion personal y tres meses despues de vencido el de las contribuciones industrial y. territorial, la Tesorería del Departamento, ejecutará al receptor por el valor total de la matrícula, con las únicas deducciones que este decreto é los que establecen las contribuciones de accordante.

este decreto o los que establecer las connes les acuerdan.

Art. 14.º Es absolutamente prohibido á los receptores de contribuciones conservar en su peder recibos numerados de la contribucion personal, con opcion á premios de loteria, despues de haber remitido á la Direccion de Contribuciones de los recibos; y es iguntamente de l nes los codos ó talones de los recibos; y es igual-mente prohibido á los receptores y á todos los empleados de la receptoria, comprar estos reci-bos ó traficar con ellos.

Los premios de loteria que recaigan en favor

de un receptor de contribuciones ó empleados ó recaudadores de contribuciones y que no correspondan al recibo ó billete personal del receptor, empleado ó recaudador, se volverán á sortear en favor de los contribuyentes del semestre á que el

favor de los contribuyentes del semestre à que el premio corresponda.

Art. 15.º Los receptores de contribuciones harán por su cuenta todos los gastos que requiera la formacion de matrículas y el cobro de las contribuciones, con exepcion de la contribuciones, con exepcion de la contribucion de aguardientes que deben cobrar las municipalidades. En las capitales de Departamento y especialmente en las ciudades de Lima y Callao deben tener locales adecuados, espaciosos y centrales.

Art. 16. Al ún de cada semestre los receptores de contribuciones están obligados á publicar el nombre de los contribuyentes que no habiesen erogado la contribucion personal, industrial ó territerial del semestre vencido.

Art. 17. Serán de abono á los receptores de contribuciones las siguientes comisiones:

contribuciones las siguientes comisiones:

Por el cobro de la contribucion de aguar-diente 3 p3 sobre los primeros 10,000 soles á que ascienda la cobranza de un año: 1 p3 sobre la cantidad en que dicha cobranza exceda de 10,000

Por venta de timbre y papel sellado 5 p \(\) de comision sobre los primeros 10,000 soles \(\) que ascienda la venta de cada \(\) a\(\) 2 p \(\) sobre la cantidad en que dicha cobranza exceda de 10,000

En las sucesiones en que los derechos pagados al fisco no excedan de 10,000 soles, la comision de abono al receptor será de 5 pg: sobre la cantidad en que dichos derechos excedan de 10,000 hasta 50,000 soles, la comision del receptor será de 2 pg; y sobre 50,000 soles adelante,

En las contribuciones pesonal, territorial é industrial, la comision de los receptores se divide en dos partes: comision de matrículas y comision de cobranza.

Por las matrículas del primer año tendrán los receptores de contribuciones que las hayan formado 3 p3 del valor de la cobranza efectiva del primer año de cada una de las tres contribuciones; y en lo sucesivo, en la formación de cada uneva matrícula, la mitad de dicho premio y ada uneva matrícula, la mitad de dicho premio y ada uneva matrícula, la corresponsación en matrícula de la corresponsación de cada uneva matrícula de la corresponsación de cada contribuciones de la contribución mas el 6 p3 de los excesos sobre la matrícula anterior, con tal que dicho exceso sea igual el exceso en el cobro efectivo de la contribucion; y si no lo fuese será de abono al que haya formado la matrícula el 6 p3 de aumento sobre el cobro

Art. 18. Las comisiones que el Fisco abona á los receptores de las contribuciones industrial, telos receptores de las contribuciones industrial, territorial y personal, á mas del premio de actuacion de matrícula, son de dos clases: comision de recepcion y comision de recaudacion. La primera es de 3 pg sobre todas las cantidades que ingresen á su poder y la segunda de 7 pg por las cobranzas que los recaudadores hagan á los contribuciones en al armo de contribucion tribuyentes omisos en el ramo de contribucion personal y el 5 p3 en las que hagan á los deudo-res morosos por las contribuciones territorial é industrial.

Art. 19. Es prohibido á los receptores de contribuciones toda negociación que tenga relación directa ó indirecta con el cobro de las contribuciones, bajo pena de destitución inmediata; y estin obligados á presentar en los dos primeros meses de cada año, á la Dirección de Contribuciones, la cuenta de todas las utilidades que hayan obte-nido por cualquier título en el año anterior, ya

ean procedentes de las comisiones asignadas, ya

de cualquier otro orígen.

Art. 20. Los receptores de contribuciones e-jercerán las facultades coactivas que las leyes conceden á los Administradores de las Tesorerías de-

partamentales.

Art. 21. En caso de separcaion de uno de los receptores por otras causas que la de infidencia, tendrá derecho á percibir la comision de actua-cion de matrícula que le corresponde, ó la parte de esta comision que quede por percibir de los ultimos cobros.

Art. 22. En caso de fallecimiento del receptor de contribuciones, sus herederos legales tienen los mismos derechos de que habla el artículo annismos derechos de que mana en aractio an terior; pero no podrán poner embarazo judicial 6 extrajudicial á la administracion de la Receptoria, limitándose las formalidades, en tal caso, al inventario inmediato verificado por el Juez de los valores, libros y documentos existentes en la Receptoria y al cierro de los libros por medio de apotacione autorizadas por el Juez, escritas al nió

notacions autorizadas por el Juez y escritas al pié de las cuentas abiertas.

Art. 23. Los receptores de contribuciones per-cibirán per mes das iguales, las s'guientes asig-naciones con cargo á las comisiones que deven-

uen en cada semestre.

Los receptores de Lima, Callao, Pasco, Arequipa y Tacna, dos mil soles al año.

Los de las demas provincias del Cercado de los Departamentos 1,500 soles.

Los de los otras provincias de la República

Dichas asignaciones son solo adelantos que el Gobierno hace a los Receptores de contribuciones y que en ningun caso pueden considerarse como sueldo fijo.

Los receptores no están, sin embargo, abligados á su reembolso, sino con las sumas que obten-

dos á su reembolso, sino con las sumas que obtengan por comisiones de receptoria.

Art. 24. Los receptores se entenderán directamente con todas las autoridades administrativas, judiciales y municipales de la provincia. Dichas autoridades y en especial los Sub-prefectos y Gobernadores, están obligadas á prestar al Receptor los auxilios que este les demande en el ejercicio de sus funciones, y son civilmente responsables de los daños ó perjucios que sobrevengan al Fisco por cualquiera omision en el cumplimiento del deber que éste artículo les impone.

Art. 25. Las cuentas de los Receptores de

Art. 25. Las cuentas de los Receptores de contribuciones están sujetas al juicio del Tribunal Mayor de Cuentas, el que procederá á juzgarias Mayor de Cuentas, el que procederá á juzgarlas al glosar y juzgar la cuenta de las tesorerías res-

Arti. 26. Los Receptores de contribuciones tienen, ademas de las obligaciones que les impone este decreto y los que establecen las contribuciones, todas aquellas que las leyes vigentes im-ponen á los Subprefectos en la recaudacion de

ponen à los Subprefectos en la recaudacion de las contribuciones.

Art. 27. Miéntras se dan los decretos sobre contribucion territorial á industrial, que deben reorganizar las actuales contribuciones llamadas industrial y de patentes y de predios rústicos y urbanos, el cobro de estas contribuciones continuará á cargo de las Tesorerías.

Art. 28. La Dirección de contribuciones queda autorizada para baser cualquiera variacion

Art. 28. La Dirección de contribuciones que-da autorizada para hacer cualquiera variación que la práctica aconseje como mas conveniente á la administración de las contribuciones en la con-tabilidad, ó en la rendición de cuentas de los re-ceptores ó tesorerías. El Secretario de Estado del Despacho de Haciande crede concercado de la cicamiando en

Hacienda queda encargado de la ejecucion de es-

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 12 de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano Ignacio Prado—Manuel Pardo.

SECCION BBEEPAESTATEDNTAL

En la ciudad de Huaras á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis: reunida la Comision departamental de Instruccion pública compuesta de los Señores Prefecto y Comandante General D. Nicanor Gonzalez, Agente fiscal del Departamento D. D. Manuel Róbles Arnao y D. Manuel V. Mejfa, se leyó el acta anterior y fué aprobada. En seguida teniendo en consideracion dichos señores la necesidad de que se concluya la refaccion del Colejio de la Libertad, en la que por disposicion del Supremo Gobierno se trabajó el año de 1864 y que se suspendió tanto por las ocurrencias políticas cuanto por la carencia de fondos; determinaron pasar personalmente a ver al Colegio. Habiéndolo verificado encontraron que el departamento en que actualmente se En la ciudad de Huaras á trece de Mara ver al Colegio. Habiendolo vernicado encontra-ron que el departamento en que actualmente se presta la enseñanza se halla destruido en su mayor parte, y las clases se hacen en unas pocas y es-trechas viviendas, que no pueden ya durar mucho: que el departamento en que estuvieron el comedor y cosina se halla tambien destruido, existiendo solo unas paredes servibles: que el de la entrada se halla en peor estado que el anterior: que el en que se comenzó la refaccion antedicha, y es el segundo al entrar, se halla bastante adelantado, necesitándose para su conclusion una cantidad mucho menor de la que se empleó, para ponerlo en el estado en que se encuentra. Sienponerlo en el estado en que se encuentra. Sien-do de la mas urjente necesidad concluir este deponerio en el estado en que se encuentra. Siendo de la mas urjente necesidad concluir este departamento para que las cátedras funcionen en él, con desahogo y asco, y sin riesgo; como tambien para que se pueda recibir á los internos que no se recojen, por no haber donde alojarlos: acordó la Comision que en el dia se continúe la refaccion hasta terninarla en tres ó cuatro meses, que se consideran suficientes. Y respecto de que el Colegio no tiene fondo disponible, mientras no reciba su asignacion segun la part. 628. seccion 4º de capítulo 8.º mandada pagar por suprema resolucion de 4 de Enero último, el Sr. Prefecto cedió en el acto á beneficio de la obra y con el fin de q' comienze el trabajo el 20 del que cursa, sus sueldos de Enero y Febrero, que son los de que ahora puede disponer; añadiendo con los demas miembros de la Comision, que dichos sueldos se entreguen al Señor Rector del colegio D. Manuel H. del Rio para que los invierta en la obra de que se trata, con cargo de dar cuenta, y que se libren las órdenes convenientes para que todo lo acordado tenga puntual cumplimiento.

Se dispuso tambien que los gendarmes trabajos de para que los entre de la contacto de la contac

que se infrei las ordenes convenences para que todo lo acordado tenga puntual cumplimiento. Se dispuso tambien que los gendarmes trabajen en clase de peones, y sea director de la obra D. Eladio N. Espejo.

Restituida la Comision á la casa prefectural signió ocupándose del colegio, y dispuso que concluidos los fondos que ha cedido el Señor Prefecto, se empleen en la obra los que dicho establecimiento debe recibir de la Tesorería departamental por su asignacion nacional mencionada los que al efecto serán entregados al Rector con la misma condicion de dar cuenta documentada; practicándose esto hasta que tenga el Colegio toda la comodidad necesaria para recibir internos y para que puedan abitar en él al cuidado de ellos los jefes y demas empleados del establecimiento, y debiendose dar cuenta de esta medida al Supremo Gobierno, para que se sirva aprobarla.

debiendose dar cuenta de esta medida al Supremo Gobierno, para que se sirva aprobarla.

En seguida se leyó una consulta del Rector
sobre artículos adicionales al reglamento del Colegio, mandados observar el 8 de Marzo de 1865
por el Gobierno del ex-General Pezet; y se dispuso que se eleve dicha consulta al Supremo Gobierno, manifestándole la necesidad que hay de
dichos artículos, pero con alguna modificacion;
sobre lo cual y sobre otras reformas del (reglamento segreconiendan las memorias leidas por el
Rector despues de los exámenes públicos en 1864 Rector despues de los exámenes públicos en 1864 1865, con lo que acerca de ellas informó la Co-

mision.

Se leyó otra consulta del Rector sobre imposibilidad en que se hallan los alumnos de observar el plan de estudios, determinado por reglamento, con motivo de no haberse establecido hasta ahora todas las cátedras de que habla dicho plan. La Comision dispuso que se pida al supremo Gobierno la plantificacion de todas las cátedras que faltan, y mientras tanto el Rector haga los arreglos convenientes, segun lo exijan las circunstancias, evitando que los alumnos pierdan el tiempo.

tiempo.

Se puso en conocimiento de la Comision un oficio dirijido al Señor Prefecto por el Rector en 3 de Febrero sobre inecsactitud de algunos catedráticos en cuanto al tiempo que deben emplear en la enseñanza, y sobre necesidad de que la de algunas materias se preste mas de una vez al dia; y así mismo lo que el Sr. Prefecto dispuso y dijo en contestacion al Rector el 8 del mismo mes; y fué aprobada por unanimidad la medida tomada por el Sr. Prefecto.

Se leyó tambien otro oficio del Rector en que manifiesta hallarse el Colejio sin catedrático de Matemáticas y elementos de Física, por estar ausente, dos años há, D. Manuel T. Herrera que obtenia ese cargo. La Comision dispuso se practiquen las diligencias necesarias para que venga dicho Sr. Herrera en el término de la distancia; y en caso de que no lo verifique, se pida su reemplazo al supremo Gobierno.

Ultimamente se leyó un espediente promovido.

y en caso de que no lo verinque, se pida su reem-plazo al supremo Gobierno. Últimamente se leyó un espediente promovido por la Comision parroquial de Recuay, y remiti-do por la provincial, sobre necesidad de remover al preceptor D. Pedro Bernuy, y se resolvió la destitución de dicho Bernuy. Con lo que concluyi el acto y firmerco los circles cofoca de la Conel acto y firmaron los citados señores de la Comision, de que certifico.—*Nicanor González—Manuel Róbles Arnao—Manuel V. Mejia—José de* la Rosa Sánchez, Secretario.

> IMPRENTA DEL COLEJIO POR Get Tulian Montors.